



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 4 MAR 2019

Medio de Control: Controversias contractuales

Demandante: **Municipio de Puerto Boyacá**

Demandado: Corporación para el Progreso Social de Colombia y Liberty Seguros S.A.

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00071-00

Ingresa el proceso de la referencia con Informe Secretarial el cual indica que proviene de la oficina judicial radicado y caratulado (f. 22)

La demanda presentada por el Municipio de Puerto Boyacá, a través de apoderado judicial, contra la Corporación para el Progreso Social de Colombia y Liberty Seguros S.A., se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Poder para actuar:

El artículo 160 del CPACA prevé que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por medio de apoderado, que se designará de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 74 y siguientes del CGP.

Así, deberá acompañarse con la demanda el poder debidamente otorgado en el que se faculte al abogado para actuar en el proceso y **delimite su campo de acción**, su ausencia genera una nulidad del trámite (art. 133 No. 4 ibidem).

A folio 11 obra memorial poder otorgado por Oscar Fernando Botero Alzate en calidad de Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá al abogado Andrés Mauricio Colmenares Uribe, para que iniciara y tramitara el medio de control de controversias contractuales. No obstante, este se limitó a señalar que se otorgaba “a fin de que asuma como apoderado del Municipio el proceso de la referencia y lleve hasta su culminación”.

Para superar este yerro se allegará poder en el que se especifique de forma **clara** el objeto de la presente de demanda, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.

2. Indebida acumulación de pretensiones:

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, establece como requisito de la demanda que las pretensiones se formulen de forma precisa y clara.

En la demanda se leen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Solicitamos se pague por parte de la CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA “CORPOSOCIAL” y/o la parte garante LIBERTY SEGUROS S.A. respecto del mencionado convenio y en consecuencia, el valor desembolsado por la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ que equivale a la suma de **MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.811.711.954) MCTE**, aproximadamente, teniendo en cuenta los desembolsos realizados.

SEGUNDA: Solicitamos se pague por parte de la CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA “CORPOSOCIAL” y/o la parte garante LIBERTY SEGUTOS S.A. respecto del mencionado convenio y en consecuencia, el valor de los perjuicios y/o daños ocasionados incumplimiento (sic) en la ejecución del convenio 043 de 2015, la no inversión del anticipo (pago a proveedores), pago de salarios y prestaciones sociales.

(...)” (f. 9)

El artículo 99 del CPACA, contenido dentro del Título del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, prevé que prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, entre otros, el **acta de liquidación del contrato** o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

Así mismo, el artículo 297 ejusdem, al regular los títulos ejecutivos, dispuso que, sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a las organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **el acta de liquidación del contrato** o cualquier otro proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Además, el tratadista Ernesto Matallana Camacho en su obra “Manual de Contratación de la Administración Pública”, al remitirse a la sentencia proferida el 3 de agosto de 2006 por el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Doctor Ramiro Saavedra Becerra, explicó que “el Acta de Liquidación, si reconoce sumas que se puedan cobrar ejecutivamente, es un documento que presta mérito ejecutivo”; más adelante, señaló que “si

dentro del Acta de Liquidación quedaron pagos pendientes, las partes pueden hacer efectivos estos pagos a través del proceso ejecutivo...”

Ahora, el artículo tercero de la Resolución No. 1278 de 21 de noviembre de 2018, por la cual se liquidó unilateralmente el contrato, de la cual también reposa en el plenario su constancia de ejecutoria (Resolución No. 1428 de 21 de diciembre de 2018), se lee:

“ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar al asociado CORPORACIÓN PARTA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA “CORPOSOCIAL” (...) la devolución de todos los aportes desembolsados por la ADMINSTRACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ en la ejecución del convenio 043 de 2015, cuyo objeto es AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y LA CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA “CORPOSOCIAL”, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO CANCHA EL MOLINO, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ETAPA II, cuyo monto asciende a la suma de MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.811.711.954) junto a los intereses a que haya lugar” (CD. f. 19 – archivo TOMO 12/ CV 043”

Al establecer esta orden en el acto de liquidación unilateral, se produce la configuración de un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible a través de los medios de cobro forzado que prevé la Ley 1437 de 2011 los cuales, debe advertirse, **gozan de un procedimiento especial** y diferente al de controversias contractuales.

De otra parte, encuentra la Sala que la pretensión relacionada con el pago de los perjuicios o daños ocasionados por el incumplimiento en la ejecución del convenio, la no inversión del anticipo y el pago de salarios y prestaciones sociales, se configura dentro de aquellas previstas por el artículo 141 ídem y, por consecuencia, esta sí puede ser tramitada bajo el medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, comoquiera que las pretensiones no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 165 del CPACA, este es, que todas las pretensiones deban tramitarse por el mismo procedimiento, la que corresponde al proceso ejecutivo¹ no puede tramitarse junto con la que corresponde al medio de control de controversias contractuales, circunstancia que implica la corrección de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

¹ Pago de la suma de (\$1.811.711.954)

3. Las pretensiones no están expresadas con precisión ni claridad:

El numeral 1º del artículo 162 del CPACA, prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión² y claridad.

En efecto, el actor tiene la carga de formular la petitum indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal, que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando así, un fallo inhibitorio.

Como las pretensiones que se contraen al pago de perjuicios, no ha sido discriminada (materiales (daño emergente y/o lucro cesante) y/o morales) que pueden ser demandadas en los términos del artículo 141 del CPACA, corresponde a la parte discriminarlos uno a uno con los valores correspondientes.

4. De la estimación razonada de la cuantía:

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el presente asunto, la competencia de la Corporación para tramitar la demanda depende de la cuantía y por tratarse del medio de control de **controversias contractuales**, ésta deberá superar el equivalente a **500** salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo establece el numeral 5º del artículo 152 ibidem; no obstante, dicha cuantía no puede ser caprichosa, sino que debe estar precisamente **razonada**.

Para determinarla, a su vez, es necesario acudir a las reglas previstas en el artículo 157 ibidem, que establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

² Según el Diccionario de la Real Academia Española, la precisión se define como la concisión y exactitud rigurosa del lenguaje

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado fuera de texto original)

Como se señaló en precedencia, toda vez que se solicita el pago de perjuicios, la parte demandante deberá establecer el valor **de cada uno** (de los perjuicios), con su explicación correspondiente a efecto de determinar con precisión la competencia funcional.

5. Del certificado de existencia y representación de la demandada:

Observa el Despacho que, si bien al plenario se allegó el certificado de existencia y representación de la Corporación para el Progreso Social de Colombia, no se arrimó el certificado de existencia y representación de Liberty Seguros S.A. Al expediente deberá allegarse este último.

6. De los anexos de la demanda.

El artículo 166 del CPACA prevé:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al **Ministerio Público**”.* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Se allega copia de la demanda y sus anexos para notificación a las demandadas. Sin embargo, no se allega **copia de la demanda y sus anexos** para notificación del Ministerio Público, tal como lo ordena el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, entidad que debe ser llamada al presente proceso.

7. De la copia de la demanda en medio magnético:

El artículo 89 del Código General del Proceso prevé que “Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”

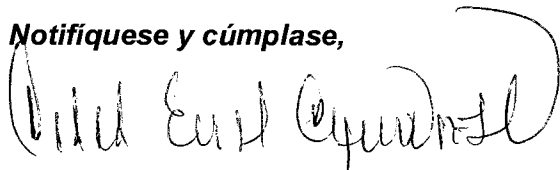
Tanto en la demanda como en los traslados se echa de menos el mensaje de datos de aquella; en consecuencia, esta deberá ser allegada tanto para la demanda como para los traslados a las demandadas y del Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Inadmitir** la demanda de controversias contractuales presentada por el Municipio de Puerto Boyacá contra la Corporación para el Progreso Social de Colombia y Liberty Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. **Notificar** esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA, y envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada a folio 10.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por
Estado Electrónico Nro. ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama
Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucia Rincón Arango
Secretaria